



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 06 FEB 2020

Demandante	Industria Licorera de Boyacá.
Demandado	Ricardo Mendieta Rubiano, José Alcides Torres Pinto, Javier Tobo Rodríguez y Alejandro Henao Triviño.
Expediente	15000-2331-000-2002-02348-00
Clase de proceso:	Acción de Repetición
Asunto	Auto decreta pruebas.

1.- Antecede informe secretarial en el cual se indica que se encuentra vencido el término de fijación en lista y el curador ad-litem designado para la defensa del señor Alejandro Henao Triviño, dio contestación a la demanda (fls. 383 a 387).

2.- Por consiguiente, atendiendo el contenido del artículo 209 del C.C.A¹, debe procederse al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, encontrándose que anexo al escrito de demanda (fls. 2 a 118), la parte demandante allegó diversos documentos que solicitó tener como prueba y solicitó la recepción de algunas pruebas. Siendo pertinente el decreto de pruebas, a ello se accederá. No obstante, no se decretan las siguientes pruebas:

- La parte actora solicita se oficie al DANE para que envíen al proceso copia certificada del IPC desde junio de 2000, no obstante dicha prueba será negada teniendo en cuenta que se advierte la notoriedad respecto de los indicadores económicos nacionales, según lo dispone el artículo 180 del C.G.P.
- Así mismo la parte demandante solicita la práctica de una inspección judicial a las instalaciones de la Tesorería General de la Licorera de Boyacá, para verificar la veracidad de la documentación respecto a las erogaciones efectuadas como consecuencia de la condena judicial. No se decreta teniendo en cuenta que la inspección judicial es un medio de

¹ Art. 209.- Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. (...)



Demandante: Industria Licorera de Boyacá
Demandado: Ricardo Mendieta Rubiano y otros
Expediente: 15000-2331-000-2002-02348-00
Medio de Control: Repetición

prueba subsidiario, según lo dispone el artículo 236 del CGP, por lo tanto en el presente asunto resulta ser innecesaria, dado que lo que se pretende probar, es posible establecerlo con otros medios de prueba ya decretados, máxime cuando se presume la autenticidad de los documentos aportados por la misma parte actora.

3.- Por otro lado, en su escrito de contestación, la curadora ad-litem de los señores Ricardo Mendieta Rubiano y José Alcides Torres Pinto (fls. 343 a 348), solicitó la recepción de algunas pruebas, las cuales serán decretadas, sin embargo, no se decretan las siguientes pruebas:

- Es así como la curadora ad-litem, solicitó se fije fecha y hora para que el señor Javier Tobo Rodríguez realice reconocimiento del documento suscrito el 10 de julio de 1991. Dicha solicitud será negada, en consideración a que el señor Javier Tobo Rodríguez es demandado dentro de la presente Litis, por ende, dentro de la oportunidad procesal dada para ello, podría ejercer su derecho de contradicción en relación con dicha prueba documental.
- En el mismo sentido, se solicita la práctica de los testimonios de los señores Jairo Roberto García Rincón, Leonel Buitrago, Juan José Neira Forero, Jairo Jiménez Tamayo y José Albino Ibagué. Dicha solicitud será negada, en consideración a que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, para la prosperidad de la petición, esto en cuanto a la enunciación concreta del objeto de la prueba.
- Así mismo solicita se oficie al Departamento de Boyacá para que allegue: (i) copia de la hoja de vida de los integrantes y asistentes a la Junta Directiva en la que consten las direcciones en las que cada uno recibirá notificaciones, (ii) certificación del Gerente Liquidador de las funciones ejercidas para otorgar poder a apoderados judiciales, y (iii) las direcciones de los funcionarios que fueron solicitados a rendir testimonio. Las pruebas documentales serán negadas, en razón a que no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 168 del C.G.P., relacionados con la utilidad y pertinencia necesarios para poder acceder



Demandante: Industria Licorera de Boyacá
Demandado: Ricardo Mendieta Rubiano y otros
Expediente: 15000-2331-000-2002-02348-00
Medio de Control: Repetición

a tal solicitud, teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, en nada aportan al debate de fondo del proceso.

- Finalmente solicita copia del Decreto 1222 de 1986. Dicha prueba será negada, dado que es norma de carácter nacional que no se requiere probar, según lo dispone el artículo 177 del C.G.P.

4.- En cuanto el demandado Javier Tobo Rodríguez, pese el haberse realizado la notificación personal el 27 de noviembre de 2002 (fl. 143), guardo silencio dentro de la oportunidad dada para dar contestación a la demanda.

5.- Por su parte, en su escrito de contestación, el curador ad-litem del señor Alejandro Henao Triviño no solicitó la recepción de prueba alguna (fls. 383 a 387).

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas con el valor que les corresponde, los documentos obrantes a folios 2 a 118, allegados por la parte demandante.

SEGUNDO: A costa de la parte demandante, por Secretaría **OFÍCIESE** al Tribunal Administrativo de Boyacá a fin de que remita en calidad de préstamo el expediente N° 11843 correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Edgar Camacho Caviedes contra la Industria Licorera de Boyacá.

TERCERO: A costa de la parte demandante, por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Tercero Laboral del de Tunja a fin de que remita en calidad de préstamo el expediente N° 2000-00019 correspondiente al proceso ejecutivo incoado por el señor Edgar Camacho Caviedes.

CUARTO: A costa de la parte demandada, señores Ricardo Mendieta Rubiano y José Alcides Torres Pinto representados a través de curadora – ad litem, por



Demandante: Industria Licorera de Boyacá
Demandado: Ricardo Mendieta Rubiano y otros
Expediente: 15000-2331-000-2002-02348-00
Medio de Control: Repetición

Secretaría OFÍCIESE al Departamento de Boyacá a fin de que expida copia de los siguientes documentos:

- Acta de la Junta del Ingenio del Río Suarez, a la que se hace referencia en la reunión de Junta Directiva de la Industria Licorera de Boyacá de 10 de julio de 1991.
- Copia de la renuncia presentada por el señor Edgar Camacho Caviedes, leído en la reunión de Junta Directiva de la Industria Licorera de Boyacá de 10 de julio de 1991.
- Copia del Acuerdo 024 de 11 de julio de 1988, Acuerdo 016 de 10 de julio de 1991, Acuerdo 016 del 2 de junio de 1988, el Manual de funciones vigente para el año 1991 y el acta 009 en la cual se aprobó el acta 008 de 10 de julio de 1991, todos expedidos por la Junta Directiva de la Industria Licorera de Boyacá.
- Copia de los Decretos 1100 de 1987 y 450 de 1978 proferidos por el Departamento de Boyacá.

QUINTO: NEGAR las demás solicitudes probatorias realizadas por la parte actora y la curadora ad-litem de los señores Ricardo Mendieta Rubiano y José Alcides Torres Pinto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

EXEDIENTE NO. 15000-2331-000-2002-02348-00
EL AUTO CUMPLIDO EN BOYACÁ POR ESTADO

No. 08 de 1997 07 FEB 2020

EL SECRETARIO